



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-22-13-000-2023-00065-00
Proceso	Incidente de Desacato 1ra instancia
Accionante	EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA <sup>1</sup>
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Impone sanción al Señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, ante incumplimiento del fallo de tutela.

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el incidente de desacato promovido por el señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA, contra el funcionario: Señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

### ANTECEDENTES

#### Decisión de instancia:

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se concedió el amparo de los derechos al debido proceso, a la salud y la vida digna de que es titular el señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que *“dentro de su competencia, y en caso de que no se hubiera realizado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, se le reanude la prestación del servicio de salud al señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA y se inicien las gestiones para que se le practiquen los exámenes médicos necesarios para que en un término no superior a tres meses se le practique la Junta Médica Laboral, a fin de determinarse el estado actual de disminución de capacidad laboral en razón de las patologías que padece el accionante y*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [bibiana.legardaz@hotmail.com](mailto:bibiana.legardaz@hotmail.com) – Móvil: 300 653 3939

<sup>2</sup> Correo: [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) – [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) - [yudadisana@ejercito.mil.co](mailto:yudadisana@ejercito.mil.co) - [disancomunicaciones@ejercito.mil.co](mailto:disancomunicaciones@ejercito.mil.co)

que hayan sido ocasionados durante la prestación del servicio militar. En el evento de que los exámenes a practicar deban serlo en una sede distinta a la del domicilio del accionante, la accionada tendrá en cuenta para efectos de los gastos de transporte y acompañante, lo señalado en la sentencia T-111 de 2.013 para su procedencia (...)<sup>3</sup>. Decisión que no fue impugnada.

### **Solicitud de incidente de desacato:**

Mediante memorial recibido el 10 de mayo de 2023 en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca<sup>4</sup>, la accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra el “DIRECCOR DE SANIDAD MILITAR-EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces”, argumentando, que con el fin de culminar el proceso de junta médica laboral, sólo le falta la orden de concepto médico por Psiquiatría, dado que ya terminó lo atinente a Ortopedia con concepto definitivo No. 211983, pero para el servicio de Psiquiatría acudió al Batallón donde le manifestaron que la orden de comité psiquiátrico se encontraba vencida y debía solicitarla a Bogotá; razón por la que acude al presente trámite a fin de concluir la junta médico laboral, y en consecuencia, solicita se ordene a la accionada *“expida con fecha actual la orden de concepto por psiquiatría programándose fecha y hora para comité Basan...”*<sup>5</sup>.

### **Actuación procesal**

Mediante auto del 14 de junio de 2023<sup>6</sup> se ordenó notificar de la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó requerir al señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, o quien haga sus veces, como COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de superior jerárquico del accionado, para que adelante las gestiones que sean de su cargo con el propósito de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. También, se requirió al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

---

<sup>3</sup> Documento 002

<sup>4</sup> Siendo remitido por competencia el asunto para reparto entre los Magistrados de este Tribunal por auto del 2 de junio de 2023, y asignado su conocimiento a este despacho sustanciador por la Sala de Gobierno de la Corporación, mediante auto del 13 de junio de 2023.

<sup>5</sup> Documento No. 003 – cuaderno 4

<sup>6</sup> Documento No. 002 – cuaderno 4

3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que se sirva informar al Despacho, si al señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.711, se le expidió orden de concepto médico por el especialista en Psiquiatría, con el propósito de realizar la Junta Médico Laboral, y en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que se realizó la respectiva valoración y/o programó la misma, cuál es el trámite que debe seguirse para la práctica de la Junta Médico Laboral, y qué gestiones que se han venido adelantando con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Para efectos de notificación, se libraron los oficios No. 2904, 2905, 2906 remitidos por correo electrónico<sup>7</sup>.

Por auto del 15 de junio de 2023<sup>8</sup>, se dispuso dar apertura al trámite de incidente de desacato contra el funcionario: Señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, corriéndose traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre los hechos relacionados en el incidente de desacato. En la misma providencia se dispuso decretar pruebas, ordenándose requerir al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que informen lo siguiente: i) Si el señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.711, se encuentra activo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de acceder a los servicios de salud concedidos en la sentencia de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016; ii) Si al señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.711, se le expidió orden de concepto médico por el especialista en Psiquiatría, con el propósito de realizar la Junta Médico Laboral, y en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que se realizó la respectiva valoración y/o programó la misma, cuál es el trámite que debe seguirse para la práctica de la Junta Médico Laboral, y qué gestiones que se han venido adelantando con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de ser posible, se allegará copia de la orden de concepto médico por especialista en Psiquiatría, así como la constancia de programación de la valoración, y la correspondiente historia clínica de haberse llevado a cabo la

---

<sup>7</sup> Documento No. 005 – cuaderno 4

<sup>8</sup> Documento No. 010 del cuaderno 4

valoración por el especialista en Psiquiatría. En cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios No. 2973 y 2974, remitidos por correo electrónico<sup>9</sup>.

### **Respuesta de la demandada**

El señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ - DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, no allegaron respuesta alguna<sup>10</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico:**

Corresponde a la Corporación establecer, si es procedente sancionar al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por desacato al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

### **2. Marco jurídico de la decisión:**

#### **2.1. Normativo:**

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la

---

<sup>9</sup> Documento No. 011 del cuaderno 4

<sup>10</sup> Incluso por medio de WhatsApp se estableció comunicación con funcionario de la entidad, de manera infructuosa.

entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

## 2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

*“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” ...”*

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009<sup>11</sup>, refirió:

*“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

---

<sup>11</sup> Postura reiterada en Sentencia T – 271 de 2015 de la Corte Constitucional, donde además, señaló: *“Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior”.*

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

*...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

*“... la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:*

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

*vi) El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”<sup>12</sup>*

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 280 del 28 de abril de 2017

efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

**“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.**

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

**“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>[25]</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción,** valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>[26]</sup>.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”<sup>[27]</sup>*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias<sup>[28]</sup>:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del

desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado en la sentencia SU–034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción inpetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

### **3. Caso concreto:**

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa la Sala, que mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se concedió el amparo de los derechos al debido proceso, a la salud y la vida digna de que es titular el señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que *“dentro de su competencia, y en caso de que no se hubiera realizado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, se le reanude la prestación del servicio de salud al señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA y se inicien las gestiones para que se le practiquen los exámenes médicos necesarios para que en un término no superior a tres meses se le practique la Junta Médica Laboral, a fin de determinarse el estado actual de disminución de capacidad laboral en razón de las patologías que padece el accionante y que hayan sido ocasionados durante la prestación del servicio militar. En el evento de que los exámenes a practicar deban serlo en una sede distinta a la del domicilio del accionante, la accionada tendrá en cuenta para efectos de los gastos de transporte y acompañante, lo señalado en la sentencia T-111 de 2.013 para su procedencia (...)”*.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor EDWIN ARLEY OROZCO CHICANGANA, informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por cuanto no se le ha entregado orden actualizada para concepto médico por la Especialidad de Psiquiatría, con el fin de llevarlo a comité Basan y culminar su proceso de Junta Médica Laboral.

Ahora, pese a que el funcionario accionado, señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, fue debidamente notificado del fallo de tutela en virtud del requerimiento previo, así como del auto de apertura del incidente de desacato, éste último, mediante notificación remitida al correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), entre otros correos de la entidad, no allegó ningún informe demostrando el cumplimiento de la sentencia de tutela, o cuando menos, las gestiones realizadas encaminadas a obtener su cumplimiento. Aunado, que aun cuando también se solicitó información relacionada con los hechos del presente trámite, al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, éste tampoco emitió ningún pronunciamiento frente a los mismos, a fin de ilustrar a la Corporación sobre los hechos denunciados por el tutelista. En este orden, acreditado por el accionante, que por conducto de su apoderada, ha venido gestionando la orden de concepto médico por Psiquiatría, de manera infructuosa, como se observa en las capturas de pantalla anexas a la solicitud de desacato:



Se colige, que el señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de manera injustificada viene incumpliendo la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no habiendo demostrado dicho funcionario haber desplegado las actuaciones tendientes a la expedición de la orden actualizada de concepto médico por la Especialidad de Psiquiatría, reclamado por el accionante, y menos aún, manifestó los eventuales motivos de su incumplimiento, y si acaso, es otra persona la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela; razón por la que atendiendo que la orden judicial fue emitida contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y dada la incuria o negligencia con que viene procedido el funcionario que la representa, en detrimento de los derechos del accionante, se procederá a imponer al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la sanción de multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de arresto por dos (02) días, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurre en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se impone al funcionario: Señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la sanción de multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de arresto por dos (02) días, por desacato a la sentencia de tutela proferida 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. La suma equivalente a la sanción impuesta, deberá ser consignada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta No. 3-0820-000640-8– Código

de Convenio: 13474 del Banco Agrario de Colombia<sup>13</sup>, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y para acreditar su pago, se deberá allegar a esta Corporación, copia del respectivo recibo de consignación.

De no de efectuarse el pago en la forma antes indicada, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, y para tal efecto, se remitirá copia auténtica de la presente providencia, acompañada de la certificación que acredite la fecha de su ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, con destino a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para el respectivo cobro coactivo.

La sanción de arresto se cumplirá en las instalaciones del CTI en la ciudad de Bogotá, o en su defecto, en el lugar que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación considere procedente, de acuerdo a la infraestructura con que cuente dicha entidad.

**TERCERO:** Compúlsese copia de la presente decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

**CUARTO:** Adviértase al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que la sanción impuesta no lo exime de la obligación que le asiste de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**QUINTO:** Consúltese la presente decisión con el Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase copia de la misma a los interesados.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>13</sup> Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - C I R C U L A R DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

Magistrado